

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

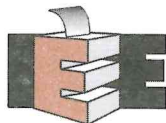
Chihuahua, Chih., miércoles 14 de octubre de 2026.

No. 82

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE99/2026



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE99/2026

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEE/CE87/2026, A FIN DE AJUSTAR DIVERSOS PLAZOS

GLOSARIO

Calendario:	Calendario del Proceso Electoral Local 2026-2027 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Calendarios de coordinación:	Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2026-2027, aprobado mediante Acuerdo INE/CG480/2026
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Criterios:	Criterios para garantizar el principio de paridad y acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2026-2027
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Plan Integral:	Plan Integral del Proceso Electoral Local 2026-2027 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
PEL:	Proceso Electoral Local 2026-2027
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SERCIEE:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En este acuerdo, el Consejo Estatal **modifica** el Calendario, aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE87/2026**, para ajustar la fecha de conclusión de las actividades **8, 9 y 252**, conforme a lo siguiente:

- a) Emisión de acciones afirmativas para garantizar los derechos de participación política de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
- b) Criterios para garantizar el principio de paridad en el registro de las candidaturas.
- c) Aprobación de Lineamientos para el registro de candidaturas y uso del SERCIEE.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma en materia electoral. El treinta de junio de dos mil veintiséis¹, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua los Decretos N° LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. y N° LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.², por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, la Ley Electoral y el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las cuales resultan relevantes para el análisis de la presente determinación.

1.2. Aprobación de los Calendarios de Coordinación. El treinta de julio, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG480/2026³, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación, entre ellos, el correspondiente al Estado de Chihuahua.

1.3. Acuerdo Plan Integral y Calendario del PEL. El veintinueve de septiembre, a través del Acuerdo IEE/CE87/2026⁴, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL en el estado de Chihuahua.

1.4. Acción de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas. El veintinueve de septiembre, la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad y sus acumuladas⁵, relacionadas con diversas disposiciones de la reforma a la Ley Electoral, en lo que interesa, declaró inválidos los párrafos tercero y cuarto del artículo 3; del artículo 93, la expresión “tal como se establece en esta ley”, contenida en su párrafo segundo, además de sus párrafos tercero y cuarto; y el último párrafo del numeral 2 del artículo 104.

1.5. Inicio del PEL. El uno de octubre, el Consejo Estatal celebró la sesión de instalación con la que dio inicio formal el PEL, en el que se renovarón la gubernatura, las diputaciones del Congreso del Estado, así como las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención de otro año.

² Consultables a través del enlace electrónico: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2026-07/PO51-2026%20EXTRAORDINARIO.pdf>

³ Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/sesiones-docs/Acu_30-07-2026-20-264.pdf

⁴ Consultable a través del enlace electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/19124.pdf>

⁵ Consultable a través del enlace electrónico: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2026/19/3_373048_7933_firmado.pdf

1.6. Solicitud de modificación del Plan Integral y Calendario. El seis de octubre, la Presidencia del Instituto solicitó a este Consejo Estatal la ampliación de los plazos correspondientes a las actividades **8, 9 y 252** del Plan Integral y Calendario, debido a que, si bien se cuenta con los anteproyectos de dichas determinaciones, estima conveniente ampliar el periodo para su análisis y revisión, a fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones legales que tiene este Instituto.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, así como velar porque los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto, es **competente** para modificar el Calendario aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE87/2026**, a fin de ajustar los plazos de las actividades **8, 9 y 252**.

En ese sentido, la Ley Electoral faculta al Consejo Estatal para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y dictar todas las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Asimismo, mediante el Acuerdo **IEE/CE87/2026**, este Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL, en dicho instrumento se estableció que, cuando durante el desarrollo del proceso electoral surjan circunstancias jurídicas, administrativas, técnicas u operativas que hagan necesario modificar las actividades, plazos o términos previstos, los ajustes que correspondan al ámbito de competencia de este órgano deberán aprobarse mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, al corresponder al Consejo Estatal la aprobación del Calendario y encontrarse prevista la posibilidad de realizar los ajustes necesarios durante el desarrollo del PEL, este órgano cuenta con competencia para modificar los plazos de las actividades materia del presente Acuerdo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 47, 52, 65, numeral 1, incisos a), f), o), r) y t); y 93, de la Ley Electoral, así como con el Apartado 6.4. del Acuerdo **IEE/CE87/2026**.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Acciones afirmativas

Las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.

Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

Si bien, esas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de hecho o de derecho respecto de otras personas o grupos, las mismas deben justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar la igualdad de hecho, bajo un parámetro de proporcionalidad.

De esta manera, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

En la Jurisprudencia **30/2014**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN⁶”**, la Sala Superior interpretó que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

Aunado a lo anterior, precisó que este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

La Sala Superior ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma tenga aparejada algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

La Jurisprudencia **11/2015**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**⁷, la Sala Superior señaló que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;
- b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

De esta manera, la implementación de este tipo de medidas busca compensar situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el fin de perseguir un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

En consecuencia, las personas integrantes de grupos en situación de desventaja tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías dentro de nuestro parámetro de regularidad constitucional, por ende, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que las acciones afirmativas exigen considerar las condiciones particulares de los grupos a quienes se dirigen, el contexto en el que serán aplicadas y la finalidad que persiguen, a efecto de que las medidas que se adopten sean objetivas, razonables y proporcionales.

Por ello, resulta necesario que este Instituto cuente con un periodo suficiente para analizar las medidas que habrán de implementarse durante el PEL, a fin de que su diseño permita hacer efectivo el derecho de participación política de las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados, sin imponer restricciones mayores a las necesarias para alcanzar la igualdad material.

3.2. Principio de Paridad de Género

En el artículo 3 de la Ley Electoral se estipula que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, dispone que su interpretación deberá realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la **paridad de género**.

Por su parte, el artículo 4 establece que el Instituto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar que la ciudadanía goce del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular y, siempre que la naturaleza del cargo lo permita, observar una proporción máxima del cincuenta por ciento para cualquiera de los sexos.

A su vez, el artículo 47 de la Ley Electoral refiere que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley General y en la propia Ley Electoral.

Por tanto, el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, el artículo 48, numeral 1, inciso I), de la Ley Electoral define que uno de los fines del Instituto es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ahora bien, el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley Electoral.

Además, el artículo 65, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal tendrá como atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así, el artículo 91 de la Ley Electoral define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado, en cuya elección e integración se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

En ese sentido, resulta necesario contar con un periodo suficiente para instrumentar reglas que permitan verificar el cumplimiento del principio de paridad durante la postulación y registro de candidaturas en el PEL.

3.3. Criterios

Los Criterios tendrán por objeto establecer las reglas aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y, en su caso, las acciones afirmativas que determine este Consejo Estatal para hacer efectivo el derecho de participación política de las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados durante la postulación y registro de candidaturas en el PEL.

Al respecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **96/2026 y sus acumuladas**, el Pleno de la SCJN determinó que la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral no generaba un vacío normativo, pues este Consejo Estatal cuenta con las atribuciones necesarias para implementar, con la debida oportunidad, las acciones afirmativas que garanticen el derecho de participación política de las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados.

Aunado a lo anterior, la SCJN estableció como parámetro para el ejercicio de dicha atribución que las acciones afirmativas que, en su caso, se implementen para el PEL no podrían ser inferiores a las aplicadas en el proceso electoral local inmediato anterior, salvo que exista una motivación reforzada que justifique una determinación distinta.

En ese sentido, corresponderá al Consejo Estatal, al momento de emitir los Criterios, determinar las acciones afirmativas que resulten procedentes, así como su alcance y condiciones de

aplicación, a partir del marco constitucional, legal y jurisdiccional aplicable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Consecuentemente, resulta necesario contar con un periodo suficiente para realizar el análisis integral de los Criterios, a fin de que las determinaciones que, en su caso, adopte este Consejo Estatal se encuentren debidamente fundadas y motivadas, atendiendo a los parámetros establecidos por la SCJN.

3.4. Lineamientos para el registro de candidaturas

El artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal cuenta con la atribución de registrar las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, conforme al procedimiento que determine. Para tal efecto, podrá hacer uso de medios electrónicos, sin que estos medios sustituyan la posibilidad de los partidos políticos y sus candidaturas de realizar los registros de forma presencial a través de documentación física.

En su caso, los partidos políticos de acuerdo con sus necesidades y autoorganización podrán hacer el registro supletorio de candidaturas en las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto, previa autorización de su representante ante el Consejo Estatal, para lo que sirve de referencia el artículo 106 de la Ley Electoral.

En ese sentido, los Lineamientos para el registro de candidaturas tendrán por objeto regular el procedimiento para la presentación y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas que postulan los partidos políticos o, en su caso, las personas aspirantes por la vía independiente; así como la sustitución y renuncia de candidaturas, la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y las reglas para la operación y uso del SERCIEE durante el PEL.

Además, tienen como propósito el que los partidos políticos, alianzas electorales y aquellas personas con la calidad de aspirantes a alguna candidatura independiente, conozcan con la debida anticipación cuáles serán los documentos que deberán aportar para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de sus candidaturas y normatividad aplicable.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración la relevancia de este instrumento para el desarrollo de la etapa de registro de candidaturas, resulta necesario contar con un periodo suficiente para analizar integralmente su contenido, antes de someterlo a consideración del Consejo Estatal.

4. NECESIDAD DE MODIFICACIÓN DE LOS PLAZOS

Ahora bien, como se expuso en el apartado de antecedentes, la Presidencia de este Instituto solicitó la ampliación de los plazos previstos en las actividades **8, 9 y 252**, definidas como:

- a)** Emisión de acciones afirmativas para garantizar los derechos de participación política de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
- b)** Criterios para garantizar el principio de paridad en el registro de las candidaturas.
- c)** Aprobación de Lineamientos para el registro de candidaturas y uso del SERCIEE.

Lo anterior, toda vez que, para estar en aptitud de cumplir con las actividades, aun y cuando ya se cuenta con anteproyectos, resulta necesario realizar un mayor análisis de los documentos que se aprobarán, los cuales son:

- 1)** Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.
- 2)** Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.

En virtud de las manifestaciones vertidas, es que este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que resulta necesario posponer la fecha en que habrán de aprobarse los documentos precisados

en los numerales 1) y 2), a efecto de dotar de certeza y objetividad a partidos políticos, demás personas actoras políticas y ciudadanía en general, así como para dar cabal cumplimiento a las obligaciones legales que en la materia tiene este Instituto.

No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el Apartado **6.4.** del Acuerdo **IEE/CE87/2026**, relativo a las directrices que se deben de seguir para la modificación o reajuste de los plazos, toda vez que:

- a) La modificación se ajusta a los límites, condiciones y finalidades previstos en la Ley Electoral.
- b) El ajuste no reduce los plazos mínimos previstos por la legislación para el ejercicio de derechos político-electorales, ni establece requisitos, restricciones, modalidades o condiciones adicionales a las previstas en la normativa aplicable.
- c) El ajuste no modifica injustificadamente los derechos de la ciudadanía, las candidaturas, las personas aspirantes a candidaturas independientes o las prerrogativas de los partidos políticos, ni altera las condiciones legalmente previstas para su ejercicio.
- d) La modificación se aprueba por el Consejo Estatal mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

De ahí que, no existe ninguna afectación para la modificación a las actividades de los numerales **8, 9 y 252**, a los supuestos previamente enlistados.

Aunado a lo anterior, la Ley Electoral dispone en su artículo 93, segundo párrafo, que a más tardar la semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, tal como se establecen en dicha Ley.

Por lo anterior, se estima conforme a Derecho diferir el plazo para la aprobación de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL y de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones por los

principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL, a más tardar el **diez de octubre**.

En consecuencia, se realiza la modificación a los numerales **8, 9 y 252** del Calendario del PEL, aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE87/2026**, para quedar de la forma que se indica a continuación:

CATEGORÍA	NO.	ACTIVIDAD	ÁREA RESPONSABLE	INICIO	TÉRMINO	DÍAS	FUNDAMENTO	SESIÓN CE
3. DETERMINACIONES GENERALES	8	Emisión de acciones afirmativas para garantizar los derechos de participación política de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad	CE	01/10/2026	10/10/2026	10	Art. 93 de la Ley Electoral	✓
	9	Criterios para garantizar el principio de paridad en el registro de las candidaturas	CE	01/10/2026	10/10/2026	10	Art. 93 de la Ley Electoral	✓
21. REGISTRO DE CANDIDATURAS	252	Aprobación de Lineamientos para el registro de candidaturas y uso del SERCIEE	CE	01/10/2026	10/10/2026	10	Art. 93, párrafo 2 de la Ley Electoral	✓

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **modifica** el **Calendario del Proceso Electoral Local 2026-2027**, aprobado mediante el Acuerdo **IEE/CE87/2026**, en los términos precisados en el **Apartado 4.** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que realice las acciones necesarias para la actualización del Calendario del Proceso Electoral Local 2026-2027, conforme a las modificaciones aprobadas en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral que realice las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la modificación del Calendario del Proceso Electoral Local 2026-2027, aprobada mediante la presente determinación.

CUARTO. **Comuníquese** la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEXTO. **Notifíquese** en términos de ley.

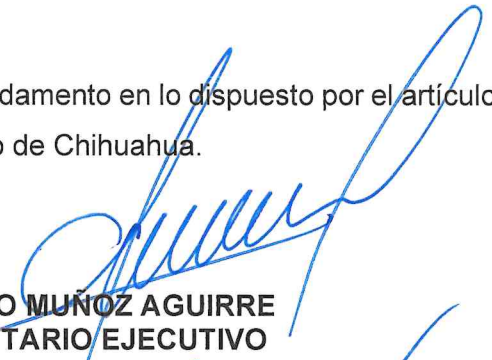
Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales presentes: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández, en la **Vigésima Sesión Extraordinaria** de **ocho** de **octubre** de **dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

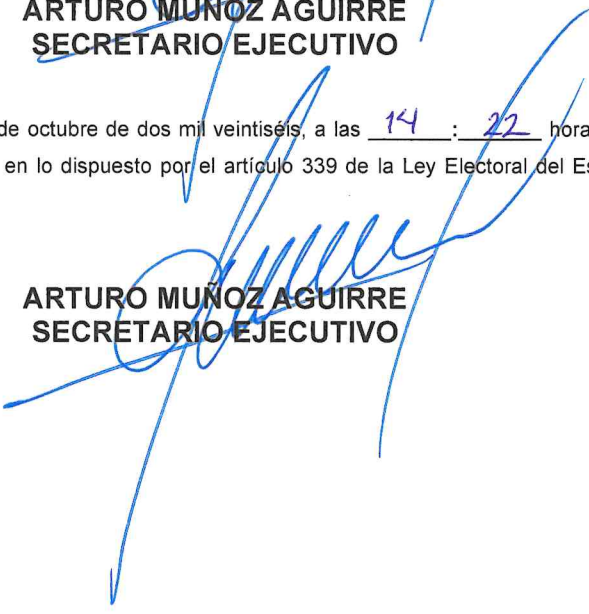
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **ocho** de **octubre** de **dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales presentes en la **Vigésima Sesión Extraordinaria** de **ocho** de **octubre** de **dos mil**

veintiséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 08 de octubre de dos mil veintiséis, a las 14 : 22 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES, CON TEXTO POR SU ANVERSO, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA